Barranquilla, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **08001 31 20 001 2023 00046 00**
Procedencia **Fiscalía 30 Especializada de Extinción de Dominio**
Afectado: **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ BORRERO**
Providencia: **Fallo Control de Legalidad.**

OBJETO

Se procede a resolver la solicitud de Control de Legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, mediante resolución del 28 de noviembre de 2022, dentro del proceso que adelantó esa Fiscalía bajo el radicado No. 2021-00282, respecto del Inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-35005 de propiedad del señor **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ BORRERO.**

HECHOS

Este proceso de extinción del derecho de dominio tiene su génesis en la compulsa de copias que realizó el Fiscal 15 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta, mediante el que puso en conocimiento la existencia de una organización autodenominada "Autodefensas Conquistadores de la Sierra", que se dedicaría a la comisión de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fabricación tráfico y porte de armas de fuego, extorsión y homicidio, entre otros, lográndose la identificación del financiero de la organización de nombre **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ BORRERO**, conocido con el alias de "el perro", quien con los recursos derivados de la comisión de esas conductas delictivas habría adquirido varios bienes, aún desde antes el año 2018 y habría mezclado bienes lícitos con bienes adquiridos con recursos ilícitos. Además, con el fin de aumentar su productividad, habría constituido sociedades y establecimientos de comercio.

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

TRÁMITE PROCESAL

Mediante Resolución 0423 del 21 de julio de 2021 la Directora Nacional I de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 30 Especializada de esa unidad, quien dispuso librar órdenes a Policía Judicial a fin de recabar información y material probatorio que le permitiera presentar la demanda respectiva ante el juez de extinción de dominio correspondiente.

Mediante resolución del 28 de noviembre de 2022 se ordenó la imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre varios bienes, entre el que se incluye el relacionado en esta solicitud.

La demanda de extinción del derecho de dominio fue presentada el 21 de abril de 2023, siendo admitida mediante providencia del 18 de mayo de 2023, encontrándose actualmente en la etapa de notificación.

BIEN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

INMUEBLE

CLASE	RURAL
MATRÍCULA INMOBILIARIA	**080-35005**
DIRECCIÓN	CALLE 29G No. 53-61 CASA Y EL LOTE BARRIO LA BOLIVARIANA-MAMATOCO
MUNICIPIO	SANTA MARTA
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
PROPIETARIO	**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ BORRERO**
IDENTIFICACIÓN	4.978.588

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoesextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El señor **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ BORRERO**, como propietario afectado dentro del trámite de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía 30 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, interpone control de legalidad, para que en ejercicio del control formal y material previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decrete la ilegalidad de las medidas cautelares adoptadas mediante resolución del 28 de noviembre de 2022 por parte de la Fiscalía 30 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá en las diligencias radicadas en Fiscalía con el número **202100282**.

Se invoca como causal para solicitar la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas, la señalada en el artículo 89 de la ley 1708 de 2014, pues señala el afectado que desde la resolución de imposición de las medidas cautelares del 28 de noviembre de 2022 a la fecha han transcurrido más de los 6 meses de que señala la norma sin que se haya presentado demanda donde se relacione el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-35005. Por tal motivo indica que deben levantarse las medidas cautelares impuestas sobre éste.

INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

La Fiscalía 30 de Extinción de Dominio de Bogotá indicó inicialmente que en la resolución de medidas cautelares del 28 de noviembre de 2022 no se relacionó el bien objeto de control de legalidad, por lo que este Juzgado no era competente.

Sin embargo, posteriormente indicó que luego de verificado el caso se percató que, en efecto, el inmueble sí se encontraba relacionado en la resolución de medidas cautelares donde se dispuso el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. Incluso se mandaron los

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoesextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico

oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su respectiva inscripción. No obstante, indicó que más adelante se dio cuenta que el aludido bien estaba por fuera de la línea de tiempo de las actividades ilícitas que se le atribuían al afectado y por ello se profirió la resolución de corrección de actos irregulares del 21 de febrero de 2023 ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares.

Por lo anterior, indica que a la fecha las medidas cautelares cuyo levantamiento se solicita son inexistentes y aporta el registro de la oficina de instrumentos públicos del bien en cuestión, donde se observa en su anotación No. 08 la cancelación de las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo que sobre este pesaban.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 39 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014) los Jueces Especializados de Extinción de Dominio son competentes para conocer en primera instancia de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.

Fundamento jurídico

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoesextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico

y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

Para garantizar la efectividad de esta acción y evitar "*que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o para cesar su uso o destinación ilícita*", se otorgó a la Fiscalía General de la Nación facultades para la imposición de medidas cautelares o para que, una vez iniciada la etapa de juicio, solicite su decreto al juez competente.

Asimismo, para evitar decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales, el legislador dotó a las partes e intervinientes del control de legalidad a las medidas cautelares como mecanismo judicial adecuado e idóneo para el cuestionamiento de su imposición o su solicitud, según el caso.

Así, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 (norma que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017) consagra los elementos teleológicos de las medidas cautelares. Al respecto, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas* ***con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita****. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*
>
> *El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal"*. (negrilla y subrayado del despacho)
>
> A su turno, el artículo 88 del mismo cuerpo normativo (que también fue objeto de modificación, en este caso por el art. 20 de la Ley 1849 de 2017), que trata sobre las clases de medidas cautelares, estipula:
>
> *"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*
>
> *Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*
> *1. Embargo.*
> *2. Secuestro.*
> *3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (…)"*

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoesextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Y el artículo 89 (también objeto de modificación por el art. 21 de la Ley 1849 de 2017), estableció sobre la vigencia de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación antes de presentada la demanda de extinción de dominio, que:

"*Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento"*

Del contenido de las normas acabadas de referir se concluye que las medidas cautelares con las que se proveyó a la Fiscalía General de la Nación durante la fase previa al juicio son un mecanismo de carácter preventivo, mas no sancionatorio, a través del cual se limita transitoriamente la disposición y el comercio del bien hasta que el órgano de investigación del Estado tome una decisión definitiva sobre la procedencia de la extinción de dominio en el caso concreto.

Debe precisarse que dentro de las causales que habilitan el mecanismo del control de legalidad de las medidas cautelares (que fueron previstas por el legislador en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio) no se incluyó aquella relativa al vencimiento del plazo señalado en el artículo 89 de esa misma normatividad.

Esto, sencillamente, porque se trata de dos fenómenos distintos, pues mientras las circunstancias incluidas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio tienen como propósito el evitar que decisiones caprichosas, innecesarias e irracionales, ausentes de motivación, o fundadas en medios ilegales dispuestas por el ente investigador puedan tener efectos jurídicos, el evento a que alude la parte final del artículo 87 del mismo cuerpo normativo alude a la vigencia de tal tipo de medidas, independientemente de haberse impuesto de manera legal.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha señalado en varias oportunidades que, teniendo en cuenta que el mecanismo del control de legalidad de las medidas cautelares

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoesextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico

implica no solo el control formal, sino también material de este tipo de decisiones, a través de dicho instrumento se puede cuestionar también la vigencia temporal de las medidas.

Problema jurídico

Gira en torno a establecer si hay lugar a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de control de legalidad cuando se advierte que las medidas cautelares que se cuestionan ya fueron, en efecto, levantadas por la misma Fiscalía de conocimiento.

Caso concreto

Dentro de la resolución de medidas cautelares del 28 de noviembre de 2022 se impusieron medidas cautelares a diferentes bienes, entre los que se encuentra el identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-35005. En la aludida resolución se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del inmueble citado, pues la totalidad del inmueble pertenecería al señor **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ BORRERO**.

Sin embargo, mediante la resolución de corrección de actos irregulares del 21 de febrero de 2023, la Fiscalía de conocimiento concluyó que la adquisición del inmueble ocurrió por fuera de la línea de tiempo de comisión de las actividades ilícitas que se le endilgaban al propietario. Por tal motivo, decretó el levantamiento de todas las medidas cautelares que recaían sobre él.

Dicha orden fue debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-35005, tal como se aprecia en la anotación No. 08 del certificado correspondiente. Es decir, para todos los efectos legales, en la actualidad no existe medida cautelar vigente que tenga su fuente en la Resolución proferida por la Fiscalía el 28 de noviembre de 2022.

Así las cosas, no existe causa ni objeto para poder emitir pronunciamiento de fondo sobre la presente solicitud, por lo que el despacho se abstendrá de hacerlo.

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoesextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico

Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-35005 de propiedad del señor **LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ BORRERO**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOEL BELLO BALCARCEL

JUEZ

Jm..

Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 7, Ofic. 7AB, Ed. Bco. Popular
jpctoesextdba@cendoj.ramajudicial.gov.co
3217727076
Barranquilla - Atlántico